



Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de abril de 2024

**Expediente N°
78-2023-PTT**

VISTO: El Memorando N° 207-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Público remite a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Expediente N° [REDACTED] que contiene la Resolución N° [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2023, y:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 04 de octubre de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el **TUO de la LTAIP**), solicitó a la **Policía Nacional del Perú** (en adelante, la **reclamada**) la supresión de sus datos personales contenidos en el Sistema de Denuncias Policiales - SIDPOL, respecto de las siguientes denuncias:

- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 30 de agosto de 2012
- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 11 de febrero de 2013
- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 22 de agosto de 2013
- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 10 de mayo de 2014
- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 24 de febrero de 2016
- Denuncia N° [REDACTED] con fecha del hecho 13 de abril de 2021

Todas ellas, constataciones policiales a pedido de parte, tales como; pérdida de documentos, caídas u otros hechos no contenciosos, pero que contienen datos personales sensibles y utilizables contra mi persona, por lo que deberán ser suprimidos en defensa de mi derecho a la autodeterminación informativa concordante con la Ley de datos personales respecto al acceso, rectificación,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cancelación y oposición de los datos personales.”

2. Al respecto, con fecha 09 de noviembre de 2022, el reclamante interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal), por la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de supresión de datos personales, señalando lo siguiente:
 - El sustento de su solicitud es que los datos personales de los ciudadanos peruanos se han visto vulnerados a través de un “Hackeo” que sufrió el Ministerio de Interior en los meses de abril, mayo y junio de 2022, tal como ha quedado demostrado en los siguientes medios de comunicación:
 - RPP noticias: [REDACTED]
 - Sudaca.pe: [REDACTED]
 - La República: [REDACTED]
 - Ha estado recibiendo llamadas telefónicas de distintos números desconocidos con la finalidad de querer estafarlo utilizando información de hechos que solo pueden haber obtenido a través del contenido de las citadas denuncias, por lo tanto, requiere que no sigan figurando en su sistema informático de almacenamiento ya que no pueden brindar seguridad de lo que allí se registra, teniendo en cuenta que las denuncias citadas no son situaciones contenciosas y además que algunas de ellas son de hace casi 10 años de ocurridas.
3. El Tribunal a través del artículo 2 de la Resolución N° [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la reclamada, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el reclamante no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.
4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copia de la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2022 (recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)
 - Copia de la solicitud de fecha 04 de octubre de 2022, a través de la cual solicita la supresión de denuncias del sistema SIDPOL.
 - Copia del DNI.
 - Copia de la Resolución N° [REDACTED] emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. El artículo IV, numeral 1.3 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que las autoridades deben impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
6. El derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales se encuentra amparado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la **LPDP** y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
7. El artículo 32 de la LPDP dispone que corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la referida norma legal. Dicha autoridad, actualmente, es ejercida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la **DGTAIPD**), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante **ROF MINJUSDH**).
8. De acuerdo a lo establecido en los artículos 72 y 74 del ROF MINJUSDH, la DGTAIPD cuenta entre sus unidades orgánicas con la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante **DPDP**), que tiene entre sus funciones resolver, en primera instancia, las reclamaciones formuladas por los titulares de los datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LPDP y los artículos 73 al 75 de su Reglamento.

II. Admisión de la reclamación.

9. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Proveído N.° 1 de fecha 28 de junio de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento trilateral de tutela por el ejercicio del derecho de supresión o cancelación de datos personales.
10. El mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante, de la reclamada y de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, mediante Carta N.° 1516-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N.° 437-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.° 438-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP respectivamente,

¹ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación².

III. Contestación de la reclamación.

11. Con Hoja de Trámite N° 365940-2023MSC de fecha 14 de agosto de 2023 respectivamente, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la reclamada, presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:

- La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones - DIRTIC-PNP tiene por función la de prestar apoyo técnico en las áreas de informática y telecomunicaciones a las diferentes unidades PNP, dentro de su ámbito se encuentra asistir técnicamente al Sistema de Denuncias Policiales - SIDPOL.
- Las Comisarías PNP a nivel nacional, en cumplimiento de sus funciones, efectúan el registro de las diferentes denuncias y ocurrencias policiales, siendo las encargadas de realizar impresiones y expedir las copias certificadas de las denuncias policiales registradas, sugiriendo que de requerir un mayor detalle de las SEIS (06) denuncias indicadas por el reclamante, estas sean canalizadas a cualquier Comisaría PNP, para que dentro de su competencia funcional sea atendida, conforme se adjunta:

ANEXO I
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - DIRTIC PNP
SISTEMA DE DENUNCIA POLICIAL - SIDPOL - DENUNCIAS REGISTRADAS

5



- En consecuencia, los argumentos del reclamo realizado por el reclamante no acreditan que las llamadas de distintos números sean por el contenido de las denuncias y/o que exista conexión con dichas denuncias.
- Por otro lado, es importante señalar que para suprimir dichas denuncias no existe mandato judicial; por lo que el pedido del peticionante carece de sustento legal.
- Se adjunta como anexo el Informe N° 959-2023-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI emitido por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través del cual se informa que, de requerir un mayor detalle de las seis denuncias, éstas puedan ser canalizadas a cualquier Comisaría PNP.

² **Artículo 233.- Contestación de la reclamación** 233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Requerimiento de información a las partes.

12. Mediante Carta 2136-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, Oficios N° 662-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 663-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP remitió el Proveído N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2023 al reclamante, la reclamada y la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior respectivamente, a través del cual se dispuso que era necesario el requerimiento de información a la reclamada para poder resolver, de conformidad al numeral 180.1³ del artículo 180 del TUO de la LPAG, a fin de informar sobre: (i) el estado de las seis (06) denuncias N° [REDACTED] registradas en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL), que conforme señaló en la reclamación el reclamante fueron presentadas a pedido de parte sobre hechos no contenciosos, debiendo adjuntar copia de las mismas; y, (ii) la finalidad y necesidad de mantener registrada las seis (06) denuncias en el SIDPOL, en virtud de los principios de finalidad⁴ y proporcionalidad⁵ regulados en la LPDP, debiendo precisar la base legal que sustenta mantener dicha información, para lo cual se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
13. Asimismo, mediante Oficios N° 733-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 734-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023, la DPDP efectuó la reiteración de solicitud de información a la reclamada, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la información.
14. Cabe indicar que con Hoja de Trámite N° 564448-2023MSC de 01 de diciembre de 2023, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la reclamada, remitió información respecto a lo solicitado, señalando que:
 - En cumplimiento de lo ordenado se emitieron los oficios: Oficio N° D002551-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, mediante el cual se dio información sobre el estado de la denuncia [REDACTED] interpuesta por el reclamante; Oficio N° D002548-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, mediante el cual se da información sobre el estado de la denuncia [REDACTED] interpuesta por el reclamante Oficio N° D002546-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, mediante el cual se da información sobre el estado de la denuncia N° [REDACTED] interpuesta por el reclamante; Oficio N° D002544-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, mediante el cual se da información sobre el estado de la denuncia [REDACTED] interpuesta por el reclamante;

³ **Numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG: Solicitud de pruebas a los administrados.**

*"180.1 La autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
(...)"*

⁴ **Artículo 6 de la LPDP.- Principio de finalidad**

"Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."

⁵ **Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad**

"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Oficio N° D002554-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, mediante el cual se da información sobre el estado de la denuncia [REDACTED] interpuesta por el reclamante.

- Se adjuntan los Oficios N° 1234-2023-REGPOL de fecha 20 de octubre del 2023, la cual responde el Oficio N° D002554-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, el cual adjunta como ANEXO I un detalle de las seis (06) denuncias cuestionadas; el Oficio N.º 8679-2023-REGPOL-LIMA/DIVPOL-NORTE 1-CSO-SECINPOL, la cual responde el OFICIO N° D002546-2023-IN-PSI de fecha 16 de octubre 2023, documentos relacionados a las solicitudes de información efectuadas a las Comisarías en las cuales se efectuaron las denuncias u ocurrencias; asimismo, se informó que de las dependencias policiales no se ha recibido información requerida.

ANEXO I

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - DIRTIC PNP
SISTEMA DE DENUNCIA POLICIAL - SIDPOL - DENUNCIAS REGISTRADAS

8

15. Mediante Oficio N° 832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de diciembre de 2023, remitido a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, la DPDP señaló que de la revisión de la información remitida se verifica que no se ha cumplido con remitir todas las denuncias, solamente se ha remitido la denuncia N° [REDACTED] asimismo, no se ha informado sobre la finalidad y necesidad de mantener registrada las seis (06) denuncias en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL), en virtud de los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en la LPDP, debiendo precisar la base legal que sustenta mantener dicha información, motivo por el cual se requirió a la reclamada remitir la información solicitada.
16. Con Hoja de Trámite N° 6598-2024MSC de 05 de enero de 2024, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la reclamada, señaló haber reiterado los Oficios N° D002551-2023-IN-PSI (Denuncia [REDACTED]), D002548-2023-IN-PSI (Denuncia [REDACTED]), D002546-2023-IN-PSI (Denuncias [REDACTED]), D002544-2023-IN-PSI (Denuncia N° [REDACTED]) y D002554-2023-IN-PSI (Denuncia [REDACTED]) de 16 de octubre de 2023 a cada Comisaría, de las cuales aún no obtienen respuesta; por tanto adjuntan los Oficios N° 000086-2024-IN-PSI, 000087-2024-IN-PSI, 000088-2024-IN-PSI, 000089-2024-IN-PSI y 000090-2024-IN-PSI de fecha 05 de enero de 2024.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Con Hoja de Trámite N° 24506-2024MSC se presentó el Oficio N° 072-2024-REGPOLICIAALLIMA-DIVPOL-ESTE1.CCA-NJ emitido por el Comisario de la Comisaría de Caja de Agua, a través del cual se remite la constancia de notificación de la señora [REDACTED] señalando dar cumplimiento a lo solicitado.
18. Mediante Oficio N° 30-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de enero de 2024, la DPDP efectuó una reiteración de solicitud de información a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, señalando que de acuerdo a la información brindada a través de la Hoja de Trámite N° 6598-2024MSC no se atiende la solicitud efectuada con Oficio N° 832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, por lo que se reitera en calidad de urgente remitir la copia de las denuncias [REDACTED] registradas en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL); así como, informar sobre la finalidad y necesidad de mantener registrada las seis (06) denuncias en dicho sistema, en virtud de los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en la LPDP, debiendo precisar la base legal que sustenta mantener dicha información. Asimismo, se informó que la Comisaría de Caja de Agua remitió información a la DPDP que no guarda relación con el reclamante ni con la solicitud efectuada con Oficio N° 832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, por lo que se solicitó realizar las gestiones internas para que centralicen y revisen la información de las Comisarías de Condevilla (San Martín de Porres), Jesús María, Miraflores, San Martín de Porres y Sol de Oro (Los Olivos), a las cuales enviaron oficios solicitando información, ello con la finalidad de que nos puedan brindar una respuesta concreta y fundamentada.
19. Con Oficio N° 58-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de febrero de 2024, la DPDP efectuó una reiteración sobre el requerimiento de información efectuado en el Proveído N° 02 de 26 de septiembre de 2023 sin contar hasta la fecha con la información solicitada que nos permita resolver el presente procedimiento trilateral de tutela acorde a derecho, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles.
20. Mediante Hoja de Trámite N° 95156-2024MSC de 04 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la reclamada señaló haber solicitado información sobre las denuncias a las Comisarías; sin embargo, no les brindaron respuesta. Asimismo, informaron que de conformidad con la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B en el numeral VII Disposición Complementaria Punto B se señala: *“La información, una vez registrada en la base de datos del sistema informático de denuncias policiales, no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la PNP”*; en consecuencia, lo solicitado por el reclamante sobre la anulación de las denuncias registrada en los registros policiales SIDPOL no resulta viable, toda vez que las denuncias deben obrar en el registro de la PNP. Asimismo, se adjuntaron las copias de las denuncias cuestionadas por el reclamante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Competencia.

21. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02796-2022-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), que por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS.

VI. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales

22. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
23. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
24. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
- a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
25. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
26. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

27. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
28. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho, tal como es, entre otros, la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
29. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
30. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
31. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
32. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

⁶ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL de titularidad de la reclamada y sobre el tratamiento de datos personales

33. La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante **Ley de la PNP**).
34. Entre las funciones de la reclamada, el artículo 2⁷ de la Ley de la PNP, se establecen las siguientes:
- “(…)
- 1) *Garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público.*
- 2) *Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público;*
- 3) *Promover e implementar mecanismos de coordinación y articulación en favor de la seguridad ciudadana;*
- 4) *Prestar servicios de seguridad ciudadana en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales;*
- 5) *Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado;*
- 6) *Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;*
- “(…)
- 8) *Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;*
- 9) *Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio;*
- “(…)
- 19) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;*
- 20) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial;*
- “(…)
- 30) *Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución, las leyes y sus reglamentos.”*

⁷ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1604, publicado el 21 de diciembre de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. En cuanto a las atribuciones del personal policial, el artículo 3⁸ de la Ley de la PNP, establece las siguientes:

“(...)

1) *Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia;*

(...)

4) *Intervenir, citar, conducir compulsivamente, retener y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley;*

(...)

9) *Realizar constataciones policiales de acuerdo a ley;*

(...)

13) *Ejercer las demás atribuciones que señala la Constitución, las leyes y sus reglamentos.”*

36. El artículo 43⁹ de la Ley de la PNP establece que, la reclamada está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros con fines policiales para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, la Central de Atención de Emergencias y Urgencias e Información 911 - Central 911 entre otros.
37. Asimismo, el referido artículo establece que *"la Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: los antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, el sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y afines, (...) y otros registros propios de la función policial"*.
38. En el “Manual de Usuario: Sistema de Denuncias Policiales”¹⁰, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la PNP, establece que el SIDPOL es una herramienta que busca automatizar funciones y procesos relacionados al registro de denuncias u ocurrencias policiales. Asimismo, señala que, se almacenan las denuncias y/o ocurrencias que se encuentran pendientes y resueltas. De igual forma, para el registro de las personas que participan en la denuncia y/o ocurrencias existen dos formas: (i) registrar personas implicadas por DNI o apellidos y nombres y (ii) registrar por RENIEC.

⁸ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1604, publicado el 21 de diciembre de 2023.

⁹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1590, publicado el 07 diciembre 2023.

¹⁰ Disponible en: <https://www.policia.gob.pe/sistemasnpn/documentos/manual-SIDPOL-PNP.pdf>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. En el mismo sentido, la Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B “Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales” (en adelante, la **Directiva**), señala en su parte considerativa que, el mencionado sistema será empleado con fines estadísticos a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú; asimismo, los Comisarios de la PNP disponen de un “Módulo de estadísticas”, que permite realizar un seguimiento de las denuncias, debiendo determinar los niveles de acceso a los que tendrá cada uno de sus efectivos policiales a dicho módulo. De otro lado, los Comisarios de la PNP dispondrán que todas las ocurrencias y denuncias estén impresas y guardadas en sus respectivos archivadores en orden numérico (número del libro virtual) y cronológico (fecha y hora del registro) en el libro virtual que corresponda.
40. Asimismo, en la referida Directiva se establece que, el SIDPOL permite consultar y registrar las denuncias u ocurrencias policiales de todas las personas involucradas (denunciante, intervenido, requisitoriado, agraviado, infractor y otros), verificar su identidad a través de la interacción con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, quedando prohibido su uso con fines comerciales o ajenos al manejo y uso.
41. El SIDPOL ha sido creado con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las funciones y competencias que por mandato constitucional y legal tiene atribuida la reclamada. Dicho sistema tiene por objeto constituir un archivo informático que permite almacenar, consultar y registrar por medios electrónicos las actuaciones policiales: denuncias y ocurrencias; asimismo, puede servir de repositorio informático de las denuncias y ocurrencias, a efectos de dejar constancia histórica de dichas actuaciones y fines estadísticos.
42. En cuanto al acceso a la información registrada en el SIDPOL, la Directiva establece que se encuentra restringido al personal en situación de actividad de la PNP que se encuentre laborando en cualquier comisaría PNP y que se encuentre autorizado por su Jefe de Unidad para su uso según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo¹¹; también, tiene acceso el personal policial en situación de actividad de la PNP que se encuentren laborando en unidades especializadas (acceso para efectuar consultas)¹².
43. Asimismo, en cuanto a los usuarios de las Unidades con acceso al SIDPOL, la Directiva establece que toda consulta efectuada al SIDPOL, quedará registrada en la base de datos del SIDPOL, a efectos de determinar la identidad del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los

¹¹ Punto V, literal G de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B “Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”.

¹² Punto V, literal H de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B “Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes¹³.

44. La información registrada en el SIDPOL solo será visible para la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, la cual, según lo prescrito por el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, es la encargada de la conducción para la producción, análisis, monitoreo y difusión de la información estadística de la Policía Nacional del Perú, para la toma de decisiones.
45. Cabe indicar que, el referido reglamento en ningún momento indica que la disponibilidad de la información supone un acceso irrestricto a la misma. Debido al principio de seguridad establecido en la LPDP, la reclamada en calidad de titular del banco de datos personales, debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.
46. Por tal motivo, el artículo 82, numeral 17, del referido reglamento señala que, es función de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, administrar, autorizar y supervisar la asignación de equipos informáticos, software, accesorios y otros, de los sistemas de información, aplicaciones tecnológicas y de comunicaciones, supervisando el correcto uso de estos, en el marco de la normatividad vigente y en el logro de los objetivos institucionales.
47. Visto lo anterior, y en virtud del mencionado principio de seguridad regulado en el artículo 9 de la LPDP, los datos contenidos en el SIDPOL únicamente pueden ser utilizados por la reclamada resguardando la seguridad de la información, atendiendo a un sistema de accesos y privilegios de ingreso de su uso y a las competencias y funciones que tiene atribuidas.
48. Adicionalmente, en las Disposiciones Complementarias de la Directiva, se establece que una vez registrada la información en la base de datos del SIDPOL, no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la reclamada.¹⁴
49. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o*

¹³ Punto VI, literal D, numeral 7 de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B “Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”.

¹⁴ Punto VII, literal B, de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B “Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

50. Cabe señalar que, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos personales como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
51. Por tanto, el mantenimiento de los registros de seis (06) denuncias generadas en el SIDPOL de la PNP supone un tratamiento de datos personales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual la reclamada como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos.
52. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP).
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP).
53. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
54. Al respecto, el principio de finalidad contemplado en el artículo 6 de LPDP¹⁵ establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe

¹⁵ **Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad**

“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.

55. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad¹⁶, el cual consiste en que “todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.
56. Cabe señalar que, la finalidad del SIDPOL de la PNP es constituir un archivo informático que permite consultar y registrar por medios electrónicos las actuaciones policiales: denuncias y ocurrencias; asimismo, puede servir de repositorio informático de éstas, permitiendo la emisión de copias certificadas de denuncias y ocurrencias de todas las personas involucradas (denunciante, intervenido, requisitoriado, agraviado, infractor y otros), conforme la información del módulo de estadísticas de dicho sistema.
57. En ese sentido, el tratamiento de datos personales del reclamante en el SIDPOL, respecto de las seis (06) denuncias cuestionadas, se realiza en calidad de denunciante, presunto partícipe en accidente de tránsito, notificado, participante en accidente de tránsito y solicitante, considerando datos personales necesarios para la finalidad de dicho sistema y que no requieren contar con el consentimiento del titular de datos personales, constituyendo un tratamiento proporcional con la finalidad del SIDPOL.
58. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.¹⁷
59. Por tanto, si bien la reclamada no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, para efectos de consignar información vinculada a las denuncias policiales y/o ocurrencias, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL de la PNP.

60. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el SIDPOL, respecto a seis (06) denuncias policiales, en las que tiene la condición de denunciante y están referidas a

¹⁶ LPDP, artículo 7.

¹⁷ LPDP, artículo 8.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

situaciones no contenciosas, algunas de las cuales son de hace casi 10 años de ocurridas, conforme el siguiente detalle:

1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	

61. El reclamante sustentó su solicitud en que los datos personales de los ciudadanos peruanos se han visto vulnerados a través de un “Hackeo” que sufrió el Ministerio de Interior en los meses de abril, mayo y junio de 2022, señalando haber recibido llamadas telefónicas de distintos números desconocidos con la finalidad de querer estafarlo utilizando información de hechos que solo pueden haber obtenido a través del contenido de las citadas denuncias, por lo tanto, requiere que no sigan figurando en el SIDPOL ya que la reclamada no puede brindar seguridad de lo que allí se registra.
62. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
63. El artículo 20 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento.
64. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que: *“el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento”*.
65. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.

¹⁸ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹⁹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
66. En cuanto al plazo de atención, el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, señala que el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente por el titular de datos personales.
67. Cabe señalar que, en el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el **TUO de la LTAIP**), que establece lo siguiente:
- “Artículo 21.- Conservación de la información***
Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”
68. De otro lado, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP establece que, la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifique el tratamiento de los mismos.
69. En tal sentido, corresponde a la DPDP determinar si la información registrada en el SIDPOL debe ser conservada en virtud de razones históricas o estadísticas, que justifiquen el tratamiento de datos personales del reclamante por parte de la reclamada, en calidad de titular del banco de datos del referido sistema; asimismo, debe determinarse si el tratamiento de datos personales es actualizado, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados.

¹⁹ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos.**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.

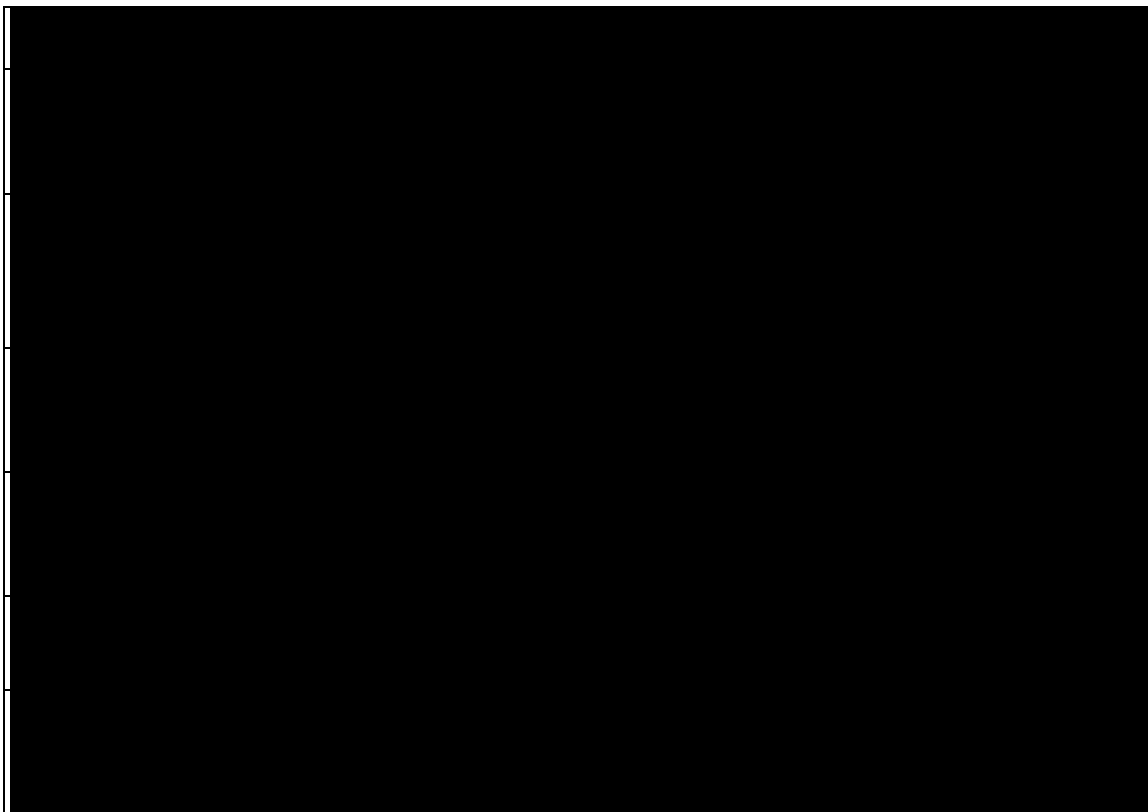
3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. De la revisión de las copias de las seis (06) denuncias registradas en el SIDPOL, se verificó que, se registraron cuatro (04) ocurrencias, en las cuales el reclamante tuvo la condición de “presunto partícipe”, “notificado”, “participante” y “solicitante”; así como, dos (02) denuncias, en las que el reclamante tuvo la condición de “denunciante”, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



71. Cabe indicar que, una denuncia policial se da cuando una persona determinada pone en conocimiento de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público un hecho delictivo o infracción punible y motiva la activación de una serie de investigaciones con la finalidad de obtener indicios, evidencias que permitan identificar al autor o autores, y determinar la forma y circunstancias como se produjeron los hechos presuntamente delictivos.
72. De otro lado, una ocurrencia policial constituye un documento oficial en donde el personal de la Policía Nacional del Perú registra todos los partes de ocurrencias de las intervenciones policiales.
73. En el presente caso, se verifican registradas en el SIDPOL, dos (02) denuncias, por pérdida de DNI y robo de celular y llave de automóvil; así como, cuatro (04) ocurrencias policiales, por accidente de tránsito con lesiones, vehículo en abandono en la vía pública y entrega de constancia de notificación y enterado, en las que la participación del reclamante no se da como denunciado que lo vincule a una presunta responsabilidad penal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

74. De otro lado, de la revisión de la información remitida por la reclamada como resultado del requerimiento de información, respecto al estado de las dos (02) denuncias y cuatro (04) ocurrencias registradas en el SIDPOL, se verifica que se encuentran en estado “resueltas”, por lo que, la información se encuentra actualizada y su conservación debe realizarse solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
75. En ese sentido, considerando que la finalidad del SIDPOL es servir de archivo o repositorio informático de las denuncias y ocurrencias policiales (pendientes y resueltas), que en ocasión de sus funciones, la reclamada debe registrar con fines de monitoreo y estadísticos para la toma de decisiones, la DPDP concluye que, en virtud de la finalidad estadística del SIDPOL, el mantenimiento de los datos personales del reclamante se encuentran justificados y deben ser conservados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP y la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP, por lo que no resulta procedente la eliminación de las denuncias y ocurrencias policiales materia de cuestionamiento del referido sistema.
76. De igual forma, la referida Directiva en el numeral VII, punto B de las Disposiciones Complementarias establece que, *“la información una vez registrada en la base de datos del sistema informático de denuncias policiales no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la PNP”*.
77. Cabe precisar que, lo resuelto no exonera a la reclamada a establecer las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales para resguardar la información contenida en el SIDPOL, a fin de que solo pueda ser conocida por personas autorizadas, conforme el artículo 9 de la LPDP²⁰. Asimismo, los funcionarios que tengan acceso a la citada información, de acuerdo a sus funciones deberán tener en cuenta el deber de confidencialidad²¹.
78. Respecto a la afirmación del reclamante sobre la falta de seguridad de la información registrada en el SIDPOL, la DPDP concluye que lo señalado no es objeto de la solicitud del procedimiento trilateral de tutela; no obstante, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.

²⁰ **Artículo 9 de la LPDP. Principio de seguridad**

“El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales que se trate”.

²¹ **Artículo 17 de la LPDP. Confidencialidad de datos personales**

“El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1107-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

79. Cabe señalar que, el procedimiento de fiscalización se puede promover por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que busca proteger es el interés de terceros y no solo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.
80. Por tanto, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin que se evalúe el inicio de las actividades de fiscalización correspondientes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**, de conformidad a los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de Recurso de Apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción el expediente y la presente resolución, para el inicio de acciones de fiscalización de corresponder.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."